

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital,	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 20 de Abril.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 97.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Frómista pone en conocimiento de este Gobierno que en el día de ayer se le presentó Pedro Diéguez Yáñez, vecino de Villamayor, provincia de Orense, manifestando que lleva quince días trabajando en esta villa al oficio de cordelero, y en la noche del día anterior se ausentó de la posada en que se encontraban, su criado Felipe, cuyo apellido se ignora, natural de San Cristóbal, Ayuntamiento de Chandín, en citada provincia, llevándose una sogá de cáñamo y unos cordeles para colleras, siendo sus señas las siguientes: edad de 19 á 20 años, estatura baja, regordo, color moreno, barba lampiña; viste blusa y chaqueta, pantalón de tela casiana, sombrero y boina, lleva borceguies y alpargatas, una manta y tapabocas, y vá indocumentado.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado Felipe, poniéndolo á disposición de dicho Alcalde.

Palencia 20 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,
Angel Gómez Inguanzo.

Don Angel Gómez Inguanzo, Gobernador civil interino de la provincia.

Hago saber: Que en el recurso interpuesto por D. Julian Pariente Miguel, contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 7 de Abril de 1899 confirmando una providencia de este Gobierno por la que se desestimó la reclamación contra la tasación dada á las fincas que en el término municipal de esta Capital se le ocupan con las obras de la carretera de Castrogonzalo á Palencia en Allende el Río á la de Valladolid á Santander, ha recaído el siguiente auto:

«Don Julian González Tamayo, Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Certifico: Que en el recurso interpuesto por D. Julian Pariente y Miguel en nombre propio, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, ha recaído el siguiente auto.—En el recurso interpuesto por D. Julian Pariente, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve: Resultando que en el expediente de expropiación instruido con motivo de las obras de la carretera de Castrogonzalo á Palencia en Allende el Río á la de Valladolid á Santander, se acordó por el Gobernador civil de la provincia de Palencia que D. Benigno Arroyo y D. Julian Pariente nombraran perito que les representase en las operaciones de medición y tasa de las fincas que habían de serles expropiadas, con la prevención de que de no efectuarlo en el plazo de ocho días se entendería que aceptaban el nombrado por la Adminis-

tración: Resultando que Arroyo y Pariente dejaron transcurrir el plazo señalado sin hacer la designación prevenida, y nombrado perito de la Administración D. Martín Rodríguez, redactó las hojas de aprecio, que comunicadas á los interesados fueron protestadas por éstos, que acompañaron con su protesta otras hojas suscritas por peritos cuyo nombramiento no figuraba en el expediente: Resultando que redactadas nuevas hojas por el perito de la Administración, se dictó providencia por el Gobernador en diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y siete, aprobando dichas hojas y desestimando las reclamaciones de Pariente y Arroyo: Resultando que Pariente interpuso recurso de alzada alegando que á pesar de no haber nombrado perito tiene derecho á rechazar la oferta del perito de la Administración y á presentar otras hojas suscritas por perito idóneo, y pidió se declarase hecho en tiempo oportuno y forma legal el nombramiento de su perito, y admisible la hoja de aprecio suscrita por el mismo, y que en el caso de no resultar avenencia con el de la Administración se nombrase perito tercero: Resultando que Arroyo recurrió igualmente en alzada, por entender que el perito de la Administración había infringido los artículos veintidos y veintitres de la ley en la hoja de aprecio: Resultando que el Ministerio de Fomento en siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, desestimó ambas alzadas y confirmó el acuerdo recursivo de diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y siete: Resultando que D. Julian Pariente ha interpuesto recurso contencioso administrativo, formalizan-

do la demanda con la súplica de que se revoque ó anule la anterior Real orden que cita erróneamente como de fecha cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve y se hagan otras declaraciones que expresa: Resultando que emplazado el Fiscal, alegó en tiempo hábil la excepción de incompetencia de jurisdicción: Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. José María Valverde, Presidente del Tribunal: Vistos los artículos primero y segundo de la ley que regula esta jurisdicción: Visto el artículo treinta y cinco de la ley de Expropiación forzosa que dice: Contra la Real orden que termina el expediente procede la vía contenciosa..... tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo-precio: Considerando que la Real orden impugnada por Pariente no termina el expediente de expropiación por que se limita á decidir sobre un trámite del mismo que cualquiera que sea su importancia, no puede ser ahora objeto del recurso contencioso administrativo, pues la citada resolución no decide de un modo directo el fondo del asunto, ni ultima la vía gubernativa, haciendo imposible su continuación: Se declara procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal y sin curso la demanda. Devuélvase el expediente al Ministerio y archívese el rollo.—PUBLIQUESE este auto en la *Gaceta de Madrid* é insértese á su tiempo en la *Colección legislativa*. Madrid doce de Enero de mil novecientos.—Por el Ministro D. José María Valverde

que votó y no pudo firmar, Juan V. Riaño.—Juan F. Riaño.—Cayo López Fermín.—H. Iglesias.—Manuel Gómez Marín.—Licenciado Constantino Carcaga.—Y en cumplimiento del artículo ochenta y tres de la ley orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Fomento para los efectos de los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro de la referida ley. Madrid veinte de Febrero de mil novecientos.—Julian González Tamayo.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Es copia.—M. Catalina.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Palencia 19 de Abril de 1900.—*Angel Gómez Inguanzo.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Luis María de la Torre de la Hoz Quintanilla y Vega, Conde de Torreanaz, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. José Gómez Imaz y Simón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Silvela y de

Levielleuze, Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina, cesando en el cargo de Ministro de Estado que actualmente desempeña; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Ventura García Sancho, Senador del Reino y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en Don Antonio García Alix, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en Don Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 19 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los reglamentos dictados para la administración y cobranza del impuesto de consumos, desde que fué establecido para el Tesoro por el art. 13 del decreto ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, han encerrado constantemente el término de duración de los encabezamientos y arriendos en los límites

mínimo y máximo de uno á tres años.

Y si bien, en tésis general, es conveniente que los plazos de duración de los expresados contratos sean breves para que puedan ir acomodándose á las circunstancias que influyen en el consumo de cada población, la experiencia ha demostrado que en muchos casos favorece á los intereses públicos alguna permanencia de las condiciones pactadas, compatible con las reformas que en el impuesto pueda acordar el Poder legislativo.

La ampliación del plazo hasta cinco años, resultará, por lo tanto, conveniente y no puede estimarse peligrosa, porque subsistiendo el límite mínimo de un año, fijado en los artículos 222, 250 y 273 del vigente reglamento, la prudencia ha de aconsejar en cada caso el que haya de adoptarse, atendiendo las condiciones propias de la respectiva localidad, y las modificaciones que racionalmente se expresan.

Esta ampliación no debe en modo alguno extenderse á los arriendos que con la facultad de la venta exclusiva al por menor de algunos artículos se realizan en las localidades de escaso vecindario, porque tal medio de cubrir el encabezamiento representa un monopolio que por su misma naturaleza no debe consolidarse consintiendo su establecimiento durante largo plazo.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de Abril de 1900.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 222, 250, 273 y 290 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898 queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á cinco años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabeza-

miento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á cinco años, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del capítulo 22; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su aprobación se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 278, 285 y 286.

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Los arriendos con facultad de venta exclusiva podrán celebrarse por un período de uno á tres años.»

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Bonifacio de la Casa, en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Montearagón, decretada por V. S. en 28 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Marzo último, recibida el 4 del actual, fué remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Bonifacio de la Casa en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Montearagón, decretada en 28 de Febrero anterior por el Gobernador civil de Toledo.

Fué motivado el expediente por denuncia que hizo al Gobernador el Alcalde interino de los hechos siguientes: que los libros de sesiones del Ayuntamiento están extendidos en papel blanco, y en ellos aparecen

también extendidas las actas de la Junta municipal, sin que existan libros de ésta; que desde 1891-92 hasta 1896-97 ha regido una misma Junta municipal, no habiendo expediente de renovación; que desde 1895 no se ha renovado la Junta de instrucción pública á pesar de haber Vocales que á la vez son Concejales, y desde 1896 no ha habido exámenes de Escuelas; que las actas de aprobación de presupuestos y el expediente para la renovación y posesión de la Junta pericial, están en papel blanco; que no se ha intentado el apremio para la realización de varios créditos existentes á favor del Ayuntamiento; que el Alcalde invirtió cantidades recaudadas como mejoras en consumos, sin consignación en presupuesto ni expedientes justificativos; que desde 1889 no se ha hecho rectificación del padrón de vecinos, ni hay Junta de Sanidad, ni padrón de bagajes, ni de alojamientos, ni registro de multas, ni de guías de caballerías, ni libro Diario de contabilidad y otros necesarios.

Unidas al expediente certificaciones comprobatorias de los mencionados hechos, entre ellos dos relativas á inversión indebida de pesetas 2.945'56 procedentes de mejoras en subastas de consumos, y á no haberse seguido apremio para la recaudación de pesetas 1.597'61 de igual procedencia, el Gobernador estimó que estos hechos acusan un abandono completo por parte de la Alcaldía de sus obligaciones y deberes, con grave perjuicio de los intereses encomendados á su custodia, y acordó suspender á D. Bonifacio de la Casa y Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal, elevando en la misma fecha el expediente á ese Ministerio.

Dispuesto por Real orden de 14 de Marzo que se oyerá al interesado, éste solicita el alzamiento de la suspensión, exponiendo: que todas las operaciones de ingresos y gastos realizadas durante su cargo se ajustaron á los créditos presupuestos, con aprobación de la Corporación municipal, sin extralimitación alguna; que si no procedió contra los deudores fué porque la Corporación en pleno se opuso á su deseo; que ignora si los libros estaban sin reintegrar y sólo puede expresar que todos los años la Inspección del Timbre ha encontrado debidamente hechos los reintegros, y que jamás ha tenido reclamación por ningún concepto durante los nueve ó diez años consecutivos que ha ejercido los cargos de Alcalde y Concejal:

Vistos estos antecedentes y el artículo 189 de la ley Municipal vigente; y

Considerando que, á tenor de este texto legal, los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes por causa grave, y en el caso actual existen varias causas de este carácter debidamente comprobadas con la significación é im-

portancia apreciadas por el Gobernador civil de Toledo en su providencia de suspensión, sin que tales causas aparezcan desvirtuadas ni atenuadas, sino antes bien, corroboradas por los descargos del funcionario suspenso;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión motivo del expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta del día 17 de Abril)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Propiedades.

Anuncio.

En virtud de las atribuciones que confieren á los Delegados de Hacienda la Real orden de 10 de Enero de 1898 y art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero del mismo año, el Señor Delegado de Hacienda de esta provincia tuvo á bien nombrar con fecha 19 del actual Comisionado subalterno de Ventas en el partido judicial de Cervera de Río-Pisuerga á D. Restituto Doce Montes.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y público en general y á los efectos prevenidos que rigen sobre desamortización civil y mandato del Sr. Delegado.

Palencia 20 de Abril de 1900.—El Jefe de la Sección de Propiedades, Tomás Dueñas.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Circular.

Conferencias pedagógicas.

Los Maestros públicos de primera enseñanza de esta Capital y el que suscribe, en sesión celebrada el 15 del mes de esta fecha, acordaron:

Designar como materia de discusión para las próximas Conferencias pedagógicas los tres temas siguientes:

Método y procedimientos que deben seguirse para enseñar á los niños, según su edad, la división de números enteros y decimales.

Conveniencia de la enseñanza del corte y confección de prendas interiores en las Escuelas de niñas, y explicación de los métodos que se consideren mejores para esta enseñanza.

Analogías y diferencias entre la Escuela unitaria ó individual y la

graduada. Ventajas é inconvenientes de una y de otra, y pruebas de si los progresos en la educación é instrucción de los niños dependen ó nó, principalmente, de las distintas formas de la organización escolar.

Dichas Conferencias se celebrarán en los días 29, 30 y 31 de Agosto próximo á las once de la mañana en el Salón de Clases de la Escuela pública de niñas del grupo escolar de San Miguel, establecida en la calle de Zurradores de esta Ciudad.

Al hacer públicos estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cúmpleme excitar en nombre de la Comisión organizadora de las Conferencias pedagógicas á los Señores Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuela pública á que se dignen asistir á ellas y tomar parte activa en las mismas. Los que se propongan esto último se servirán manifestarlo por escrito á esta Inspección en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, especificando el tema que se proponen desarrollar ó en cuya discusión desean tomar parte, á fin de que la expresada Comisión pueda tenerlo en cuenta al dar cumplimiento al art. 4.º del reglamento de las Conferencias.

Lo que se anuncia para conocimiento de los citados Profesores y del público en general.

Palencia 19 de Abril de 1900.—El Inspector Presidente, Pedro Redondo y Población.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 25 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 19 de Abril de 1900.—El Director, Teodoro García Crespo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Nicomedes Minguéz León, de apodo Miegas, natural de Olivares de Duero, de treinta y ocho años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la de Valladolid y *Gaceta de Madrid*,

comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Nicomedes, y caso de ser habido, le conduzcan á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dado en Palencia á diecinueve de Abril de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por su mandado, Francisco Salas.

Don Germán de Guzmán Herrero, Comisario de la quiebra de Don Longinos Abia Herrero.

En cumplimiento de lo preceptuado por el último párrafo del artículo mil trescientos cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, hace público por medio del presente edicto que en virtud de auto del Juzgado de primera instancia de esta Capital se ha de celebrar la primera Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos de dicha quiebra el día veintisiete del actual mes y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, calle de Zapata, número 9.

Y por si hubiere algunos acreedores cuyos nombres y domicilios se ignoren, se hace esta citación á fin de que puedan concurrir á la citada Junta personalmente ó por medio de representante con poder bastante y en uno y otro caso con los títulos justificativos de sus créditos, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Palencia dieciocho de Abril de mil novecientos.—Germán de Guzmán.—Por su mandado, El Escribano, Isidoro Páramo.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA

1.ª ZONA.—PALENCIA.

Don Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la recaudación de contribuciones de esta Capital.

Por providencia dictada en el expediente de apremio seguido por débito de contribución de urbano, se cita á D.ª Modesta de la Torre, de ignorado domicilio, á fin de que, en el término de quince días comparezca en esta Agencia á satisfacer el descubierto en que se halla por la contribución de la casa calle de la Virreina, núm. 4, de esta Ciudad, de la que es usufructuaria; pues de no verificarlo en dicho plazo se adjudicará á la Hacienda pública la propiedad del usufructo en pago de dichos descubiertos.

Palencia 19 de Abril de 1900.—Lino González de Medina.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Próxima la época en que la Junta pericial de este término ha de proceder á formar los apéndices de rectificación al amillaramiento y Registro fiscal de fincas urbanas de este Municipio, que han de servir de base para la formación del repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares del mismo para el año de 1901, se hace saber á los contribuyentes por tales conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza que pueden presentar en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días las oportunas relaciones, siendo requisito indispensable para su admisión que se acompañe á las mismas los oportunos títulos ó cartas de pago que justifiquen el pago de derechos de transmisión de dominio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos aquellos contribuyentes á quienes pudiera interesar.

Villada 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Florencio Alonso.—Por su mandado, Gaspar Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 4 de Enero último, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, á fin de formar el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaprovedo 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, José García.—El Secretario, Pablo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial y urbana para el año próximo de 1901, en cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteración alguna en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los días que restan del mes actual las relaciones de alta y baja reintegradas en forma y acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, pues sin este re-

quisito y pasado dicho término no serán admitidas ninguna por justas y legales que sean.

San Román de la Cuba 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, José M. Antolínez.—El Secretario, Rafael Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

El día 6 de Mayo próximo venidero dará principio la Junta pericial de esta villa á la formación de los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios, pudiendo los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en su riqueza contributiva presentar en la Secretaría de Ayuntamiento hasta dicho día 6, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen las transmisiones, liquidadas por la oficina destinada al efecto.

Castrillo de Onielo 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler de Campos.

Con el fin de que esta Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria correspondiente al próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento con arreglo á los modelos oficiales, debidamente reintegradas y con el documento que acredite haber pagado los derechos á la Hacienda, hasta el día 5 de Mayo próximo, transcurrido dicho plazo no se admitirá relación alguna.

Las altas de edificios y solares pueden presentarse cuando aquéllas ocurran por justo y legítimo título, por lo cual se llama la atención para que no incluyan en las altas de cultivo y ganadería las correspondientes á fincas urbanas.

Villacidaler 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Domingo Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito hacen saber á los contribuyentes del mismo, que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza presente relación de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, juntamente con los demás documentos que acrediten la traslación de dominio, á fin de proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el pró-

ximo año de 1901, en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo se desestimarán las relaciones que se presenten.

Husillos 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pablo Gatón.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

A los efectos del art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á sus vecinos y hacendados forasteros hace saber:

Las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza se servirán presentarlas por medio de relaciones juradas debidamente reintegradas con timbres móviles de diez céntimos, en la Secretaría municipal y dentro de los quince días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL, al objeto de confeccionar el apéndice al amillaramiento del actual año natural.

Villaluenga 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Doroteo Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Para dar exacto cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, para que por virtud de las mismas pueda el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año natural de 1901.

Soto de Cerrato 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Victor Núñez.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con el debido acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año de 1901, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría en el término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta y baja acompañadas de documento que acredite la transmisión de bienes, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Sixto Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Se hace saber á todos los que sean contribuyentes en este Ayuntamiento por rústica y pecuaria y hayan tenido alteración en su riqueza, que se admiten en la Secretaría del mismo hasta el día 10 de Mayo próximo relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas y con los justificantes de haber satisfecho los derechos reales, para formar el apéndice al amillaramiento del año natural de 1901, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vega de Bur 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Justo Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo mes de Mayo, de conformidad al Real decreto de 4 de Enero último, que ha de regir en el año natural de 1901, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Villalaco 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ebrulfo Miguel.—El Secretario, Mariano Pérez.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.